

Sesion 42.^a ordinaria en 23 de agosto de 1917

PRESIDENCIA DEL SENOR CHARME

Sumario

El señor Búlnes hace observaciones sobre la influencia del régimen administrativo en los establecimientos de enseñanza.—El señor Claro llama la atención a la situación de los propietarios del valle de Aconcagua debida a la escasez de agua del río Aconcagua.—Se acuerda preferencia al proyecto sobre pago de espropiaciones de la Municipalidad de Santiago.—Se acuerda prorrogar la presente sesión hasta las siete de la tarde para tratar del proyecto en tabla.—El señor Tocornal (Ministro del Interior) contesta las observaciones del señor Alessandri don José Pedro hechas en sesión anterior sobre ciertas maquinaciones electorales.—Continúa la discusión del proyecto sobre primas a la marina mercante nacional.—Se aprueban los artículos 18 i 20, se desecha el 19 i queda pendiente el 21.—Se levanta la sesión.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri José P.	Lazcano Fernando
Barros E. Alfredo	Mac Iver Enrique
Búlnes Gonzalo	Ochagavía Silvestre
Bruna Augusto	Reyes Vicente
Búrgos Gregorio	Tocornal Ismael
Claro Solar Luis	Urrutia Miguel
Echenique Joaquin	Urrejola Gonzalo
Escobar Alfredo	Valdes Valdes Ismael
Feliú Daniel	Varas Antonio
Gatica Abraham	Walker Martínez J.
Guarello Anjel	Yáñez Eliodoro

I los señores Ministros del Interior i de Justicia e Instrucción Pública.

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesion 41 ordinaria en 22 de agosto de 1917

Asistieron los señores Charme, Aldunate, Alessandri don José Pedro, Barros, Bruna, Búlnes, Búrgos, Claro Solar, Correa, Echenique, Escobar, Feliú, Figueroa, García de la Huerta, Gatica, Guarello (Ministro de Justicia e Instrucción Pública), Lazcano, Letelier, Mac Iver, Ochagavía, Ovalle, Tocornal (Ministro del Interior), Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Varas y Walker Martínez, y el señor Ministro de Hacienda.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República, con que inicia los siguientes proyectos de lei:

Uno sobre autorizacion para invertir hasta la cantidad de \$ 50,000 en atender a los trabajos preparatorios del arrendamiento en pública subasta de terrenos magallánicos;

Otro sobre autorizacion para invertir hasta la cantidad de \$ 352,709.52 en atender hasta fines del presente año al pago de las gratificaciones de los oficiales de guerra, oficiales de sanidad, profesores de instrucción primaria e individuos de tropa, en conformidad a la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912;

Otro sobre autorizacion para invertir las cantidades de \$ 50,000, \$ 8,000 y \$ 25,000 en la celebracion de los centenarios de la Es-

cuela Militar, del Rejimiento Cazadores "Jeneral Baquedano" y de la batalla de Maipú; y

El 4.º sobre autorizacion para invertir hasta la cantidad de \$ 289,784.82 en atender durante dos meses a los gastos de alimentacion y pago de los sueldos del contingente de conscriptos acuartelados en la primera Division Militar.

Pasaron a la Comision Permanente de Presupuestos.

Oficios

Uno de S. E. el Presidente de la República en que acusa recibo del que le dirijió el Senado comunicándole la eleccion de Mesa Directiva.

Se mandó archivar.

Uno del Tribunal de Cuentas en que comunica que ha tomado razon en virtud de insistencia de S. E. el Presidente de la República de los decretos números 778, 819 y 1,514 espedidos por el Ministerio de Hacienda en los meses de abril y julio últimos.

Pasaron a la Comision Permanente de Presupuestos.

Uno del señor alcalde de la Municipalidad de Santiago con que somete a la aprobacion del Senado el contrato celebrado entre dicha Municipalidad y la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago para el alumbrado de calles y paseos públicos.

Pasó a la Comision de Gobierno.

Informes

Uno de la Comision Revisora de Peticiones recaido en el proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre abono de servicios para los efectos de su retiro, al capitán de Ejército don Luis Aro.

Quedó para tabla.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideracion el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, en que se concede a los imponentes de las Cajas de Ahorro de Santiago, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado y de la Sociedad Proteccion Mutua de Empleados Públicos, la rebaja a que se refiere el artículo 28 de la lei 3,091, de 13 de abril de 1916 sobre los gravámenes que tengan constituidos a favor de las instituciones nombradas, para la adquisicion de propiedades, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Puesto en discusion jeneral y particular a la vez, se da tácitamente por aprobado. Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Se concede la rebaja a que se refiere el artículo 28 de la lei 3,091, de 13 de abril de 1916 y en la forma que ese artículo determina, a los imponentes de la Caja de Ahorros de Santiago, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado y de la Sociedad Proteccion Mutua de Empleados Públicos, sobre los gravámenes que tengan constituidos a favor de las instituciones nombradas, para la adquisicion de propiedades, con arreglo a los estatutos de las mismas".

Se toma en seguida en consideracion y puesto en discusion jeneral y particular a la vez, se da tácitamente por aprobado el siguiente proyecto de lei, remitido por la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la suma de cincuenta y un mil seiscientos treinta pesos (\$ 51,630), en el pago de los trabajos ejecutados por el ex-contratista, don Luis Felipe Lazo, en el cuartel del Rejimiento Lanceros de Viña del Mar.

El gasto correspondiente se deducirá de la mayor entrada que se obtenga del impuesto sobre derechos de esportacion del salitre, en el año 1917".

Considerado el oficio de la Cámara de Diputados con que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de lei remitido por el Honorable Senado, que libera a los reos que sean trasportados de un punto a otro de la República y a los encargados de su custodia del pago de pasajes en los Ferrocarriles del Estado, se pone en discusion la primera de las modificaciones introducidas que consiste en sustituir la parte inicial del artículo 1.º que dice: "Agrégase el siguiente inciso al artículo 52 de la lei número 2,846, de 26 de enero de 1914, sobre reorganizacion de los Ferrocarriles del Estado" por la siguiente frase: "Tendrán pase libre por los Ferrocarriles del Estado", usan de la palabra los señores Barros E., Mac Iver, Ministro de Justicia e Instruccion Pública, Claro Solar y Walker Martínez.

A petition del señor Claro Solar se acuer-

da retirar este negocio de la tabla de asuntos de fácil despacho.

Considerado el proyecto de la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para que proceda a comprar el sitio de propiedad de la Junta de Beneficencia de Valparaíso, ubicado en esa ciudad, con los deslindes que se indican para destinarlo a la construcción de un edificio que servirá para el funcionamiento del Instituto Comercial de Valparaíso, y puesto en discusión jeneral y particular a la vez, usan de la palabra los señores Barros E., Ministro de Justicia e Instrucción Pública y Feliú.

Este último señor Senador pide quede constancia en el acta de la declaración hecha por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de que el edificio que se proyecta para dicho Instituto será más espacioso y prestará mayores comodidades que el actual.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, resulta aprobado por 18 votos contra 4, habiéndose abstenido de votar el señor Escobar.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que proceda a comprar el sitio de propiedad de la Junta de Beneficencia de Valparaíso, ubicado en esa ciudad, y cuyos deslindes son:

Al norte, con propiedad fiscal; al oriente, con propiedad de don Augusto Roggero y don Julio Infante; al sur, con la calle Victoria; y al poniente, con la calle de Morris.

Dicho sitio se destinará a la construcción de un edificio que servirá para el funcionamiento del Instituto Comercial de Valparaíso.

El Fisco pagará el precio de compra reconociendo como redimido en arcas fiscales, sin exigir consignación efectiva de dinero, un censo a favor del vendedor al siete por ciento anual, cuyo capital no exceda de doscientos mil cuatrocientos treinta y tres pesos.

La suma a que ascienda el rédito que deba pagarse en el presente año, se deducirá de la mayor entrada proveniente de la exportación de salitre”.

En la hora de los incidentes, el señor Alessandri don José Pedro formula algunas observaciones con motivo de un decreto dic-

tado por el Ministerio del Interior, con fecha 13 de julio último, por el cual se declara que el intendente de Maule permaneció en Comisión del servicio durante el tiempo comprendido entre el 12 de enero y el 12 de abril del presente año y ruega al señor Ministro del Interior tenga la bondad de explicar en qué ha consistido la comisión conferida al señor intendente de Maule, a fin de saber por qué razón ha estado alejado de las funciones de su cargo durante tres meses.

Llama asimismo la atención del señor Ministro del Interior hácia otro decreto expedido con fecha 13 de julio por el mismo departamento según el cual, sin perjuicio de los derechos para continuar tramitando su expediente de jubilación, se declara vacante el puesto de sub-inspector de la policía de Puchacai, que servía don Alejandro Henríquez y que nombra en su lugar a don Domingo Menares, propuesto por el gobernador respectivo, y termina rogando al señor Ministro tome las medidas necesarias para asegurar el correcto y regular comportamiento de las autoridades administrativas en la jornada electoral próxima.

Se suspende la sesión.

A segunda hora y entrando a la orden del día, continúa el debate que quedó pendiente en la sesión anterior en la intereplación sobre la propiedad salitrera, formulada por el honorable Senador de O'Higgins.

Sigue el señor Aldunate Solar dando desarrollo a sus observaciones y por haber llegado el término de la sesión queda pendiente el debate y con la palabra el espresado señor Senador.

Antes de constituirse la Sala en sesión secreta, para el despacho de asuntos particulares de gracia, se da cuenta de una moción presentada por el honorable Senador de Ñuble, señor Tocornal, en que inicia un proyecto de ley destinado a declarar día feriado el viernes 31 del presente mes.

El mismo señor Senador formula indicación para que se trate sobre tabla de dicho proyecto.

Por asentimiento tácito así se acuerda.

Puesto en discusión jeneral y particular el proyecto, el señor Mac Iver formula indicación para que después de la palabra “feriado”, se agregue la frase: “en Santiago”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto conjuntamente con la indicación formulada.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—En homenaje a las Embajadas Extraordinarias del Brasil, Uruguay y Paraguai, ante el Gobierno de Bolivia, de paso por nuestra República, declárase día feriado en Santiago el viénes 31 del presente mes”.

Se constituye en seguida la Sala en sesion secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia y se adoptan las resoluciones de que se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesion pública y en conformidad al acuerdo adoptado en la sesion anterior, se toma en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República, por exigirlo el interes nacional, para que pueda prohibir la esportacion de los siguientes metales viejos usados: hierro, cobre, plomo y zinc o sus aleaciones.

Puesto en discusion jeneral y particular el proyecto, usa de la palabra el señor Mac Iver y por haber llegado el término de la hora queda pendiente la discusion y con la palabra el honorable Senador de Atacama. Se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El importante estudio de un nuevo ferrocarril entre Santiago y Valparaiso se encuentra en vias de ser terminado; pero no será posible llegar a ello a fines del presente mes, fecha en que la comision designada al efecto deja de prestar sus servicios por falta de fondos con que continuarlos.

Primitivamente se creyó que dicha comision cumpliria su cometido dentro del plazo indicado; pero ha habido, de una parte, aumento de trabajo y, de otra, disminucion en el tiempo disponible del personal ocupado en él.

El aumento de trabajo ha provenido de dos circunstancias no previstas y cuya entidad ha obligado a hacer estudios especiales sobre el terreno y sobre los planos. La primera de estas causales ha sido la de con-

templar el problema conjuntamente con el buen servicio de la zona comprendida entre Santiago y Valparaiso, que ha de requerir probablemente la construccion de ramales en conexion con la línea principal, ubicados de tal manera que se obtenga el máximum de aprovechamiento con el mínimum de gastos totales.

La segunda de estas circunstancias ha sido la conveniencia de estudiar las condiciones en que se pudiera conceder la construccion y explotacion de la línea a una empresa particular, ya que penden de la consideracion de los poderes públicos varias solicitudes de concesion.

Ha resultado de esto que la comision ha debido hacer cuatrocientos kilómetros de ante-proyectos para poder presentar las soluciones del problema en todas sus fases, lo que representa una labor en mucho superior al tiempo empleado, al personal ocupado y a los gastos hechos.

La segunda causal del atraso aparente en que se encuentran los planos del estudio en referencia, proviene de la disminucion del tiempo disponible del personal empleado en él. De otra parte, la Direccion de Obras Públicas no ha podido ausiliar a la comision especial con todo el personal de planta que se habia previsto, a causa de la gran reduccion que éste ha sufrido últimamente. Por otra parte, con motivo del reciente viaje a ésta del presidente del Sindicato Howard, el ingeniero jefe de la comision de estudios, que lo fué tambien del lonjitudinal durante su construccion, ha debido ocuparse bastante tiempo en las comisiones especiales que le han sido encomendadas con tal motivo.

Estando por terminarse los estudios expresados, siendo de gran utilidad la permanencia del personal respectivo hasta el momento de fijar la solucion definitiva del problema, y encontrándose agotados los fondos concedidos para dicho efecto en el presupuesto del año en curso, se hace necesario invertir la cantidad de veinte mil pesos para terminar el resto de la labor.

En mérito de lo cual, y oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), a fin de atender a los gastos que oriñine la terminacion de los estudios del ante-proyecto del ferrocarril de Santiago a Valparaiso por Casablanca.

Santiago, a 21 de agosto de 1917. — **Juan Luis Sanfuentes.**—**Alberto González E.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 22 de agosto de 1917.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de trescientos noventa y un mil quinientos pesos sesenta centavos, moneda corriente, y hasta la de seis mil trescientos ochenta y cinco pesos ochenta y cuatro centavos, oro de dieciocho peniques, en el trabajo de las obras públicas que en el propio proyecto se detallan.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a su oficio número 29, de fecha 3 de julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel.**—**E. González Edwards**, Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1917.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que demande la atencion oficial de las Embajadas especiales extranjeras que visitarán el pais de regreso de Bolivia y de paso para sus respectivos paises.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. en contestacion a su oficio número 93, de fecha 21 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel.**—**E. González Edwards**, Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1917.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de lei que concede, por gracia, al pro-Secretario de Comisiones de la Cámara de Senadores, don Carlos Sudy, el derecho de jubilar con una pension equivalente al sueldo íntegro del empleo que actualmente desempeña.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestacion a su oficio número 30, de fecha 4 de julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel.**—**E. González Edwards**, Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1917.—La Cá-

mara de Diputados ha tenido a bien aceptar la modificacion introducida por el Honorable Senado en el proyecto que agrega algunos distritos al territorio de la Municipalidad de Chillan, modificacion que consiste en suprimir el artículo 2.º, que dice como sigue:

“Art. 2.º Las personas lejitimamente inscritas en los registros electorales, de dichas subdelegaciones, continuarán en la posesion de sus derechos políticos para votar en los territorios municipales en que se encuentren inscritos.”

Tengo la honra de comunicarlo a V. E. en contestacion a su oficio número 89, de fecha 16 de agosto del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel.**—**E. González Edwards**, Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1917.—Con motivo del mensaje, informe y demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para anticipar a los productores de salitre, que se comprometan a mantener en explotacion sus oficinas, hasta cuatro pesos moneda corriente, por cada 46 kilogramos de salitre que tengan listos para el embarque en los puertos o caletas destinados a este efecto, y hasta tres pesos, por igual cantidad de salitre, que tengan elaborada en las canchas de sus respectivas oficinas.

El anticipo se concederá por medio de letras que los productores jirarán dentro del pais y previa constitucion de garantía prendaria a favor del Fisco sobre dicho salitre y su cancelacion se efectuará en el plazo de seis meses, prorrogables por periodos de tres meses.

En todo caso, la primera esportacion que se haga se aplicará al pago de estas obligaciones.

Cuando espire el plazo o por cualquier motivo se haga exigible la obligacion del deudor, el Presidente de la República ejercerá los derechos que al acreedor prendario confiere el artículo 3297 del Código Civil.

Art. 2.º Cuando los préstamos hechos se reintegren por parcialidades, podrá disminuirse la garantía prendaria en proporcion equivalente a las cantidades reintegradas.

Art. 3.º En ningun caso el total de los

préstamos vijentes podrá exceder de la cantidad correspondiente a once millones quinientos mil quintales métricos.

Art. 4.º Los créditos a que se refieren las disposiciones anteriores pertenecerán a los de segunda clase para los efectos de su prelación y se entenderá perfeccionado el derecho de prenda a favor del Fisco por el solo hecho del anticipo.

Art. 5.º Las letras a que se refiere el artículo 1.º de la presente lei servirán para caucionar las obligaciones correspondientes a la emision de Vales de Tesorerías autorizados por el artículo 2.º de la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.

Art. 6.º Los productores de salitre que constituyan hipoteca de sus oficinas a favor del Estado o que ofrezcan otra caucion suficiente a juicio del Presidente de la República, podrán retirar directamente los Vales de Tesorería, cuya emision se autorizó por la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.

Art. 7.º Las obligaciones que se contraigan con motivo del retiro de los indicados Vales de Tesorería, ganarán el interes del seis por ciento anual y las cantidades que se paguen en la aduana, a título de reembolso por cada 46 kilogramos de salitre que se esporte, serán abonadas a una cuenta de anticipos que se abrirá a cada productor u oficina que se acoja a los beneficios de esta lei, abonos que se destinarán esclusivamente al rescate de las letras jiradas o a la cancelacion de los Vales de Tesorería.

Art. 8.º Las disposiciones del artículo 2.º de la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914, tendrán efectos durante la vijencia de esta lei para los fines que se indican en el artículo 5.º de la presente lei.

Art. 9.º La oficina de auxilios salitreros estará a cargo de un contador-secretario con el sueldo anual de siete mil doscientos pesos, que se le pagarán a contar desde el 22 de julio de 1917.

Art. 9.º La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**"

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel.**—**E. González Edwards**, Secretario.

3.º De cinco informes de Comisiones.

Los tres primeros, de la Comision Permanente de Presupuestos, dicen como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comision Permanente de Presupuestos tiene el honor de informaros respecto de los diversos oficios que se indican en que el Tribunal de Cuentas, de acuerdo

con la lei, comunicó haber tomado razon de diversos decretos del Presidente de la República en virtud de los correspondientes decretos de insistencia.

I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por decreto número 646, de 23 de febrero del corriente año, se autorizó al gobernador de San Antonio para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la cantidad de \$ 6,000 para adquisicion de muebles para el uso de la Gobernacion, imputándose el gasto a la lei número 3,212, de 22 de enero último, que creó ese departamento.

El Tribunal de Cuentas observó este decreto porque la lei referida no autorizó al Presidente de la República para hacer gastos especiales; y por decreto número 847 se ha ordenado la toma de razon al decreto objetado fundándose en que la lei número 3,212 ha sido promulgada con posterioridad a la lei de presupuestos correspondiente al presente año; en que dicha lei establece nuevos servicios que demandan gastos; y en que la lei de presupuestos solo consulta fondos para atender los gastos que asignan los servicios ya establecidos.

La Comision considera que la observacion del Tribunal de Cuentas era fundada y que debió imputarse dicho gasto al ítem respectivo del Presupuesto del Ministerio del Interior, porque no se trata del caso de escepcion que consulta el artículo 13 de la lei de 16 de setiembre de 1884, que se refiere a leyes que autorizan gastos. No pudo legalmente hacerse la imputacion a la lei 3,212 porque esta lei solo autoriza el pago de los sueldos del gobernador, oficial de la Gobernacion, juez letrado y tesorero fiscal.

2.º En el mismo caso que el anterior, se encuentran los decretos números 828, 892, 894, 983, 1,129 y 1,174, en que se autoriza al gobernador de San Antonio para que jire por diversas cantidades que invertirá en las reparaciones urjentes del edificio fiscal destinado a la Gobernacion, en los gastos jenerales de la policia, en los servicios de alumbrado, agua y gastos menores, en la instalacion del servicio de policia, en el pago de arriendo de aparatos telegráficos, servicios de campanillas eléctricas e instalacion de las mismas en el edificio de la Gobernacion y cuartel de policia, y en la construccion de un galpon en el cuartel de la policia, con imputacion, todos ellos, a la lei número 3,212.

3.o Decimos igual cosa de la observacion hecha al decreto número 1,314, de 14 de abril, que autoriza el gasto de \$ 4,400 en la construccion de una galería de vidrios y desagües del edificio fiscal en que funciona la Gobernacion de San Antonio, imputado tambien a la lei 3,212 a que se refiere el oficio del Tribunal de Cuentas de 4 de mayo, número 657.

4.o Por decretos números 1,732, 1,740 y 1,647 a que se refiere el oficio número 956, del Tribunal de Cuentas, se autorizó al inspector jeneral de Policías, don Manuel Izquierdo, para invertir hasta \$ 30,000 en la compra de vestuario, equipo, armamento, forraje y caballada de las policías de Rio Bueno y San Antonio y al gobernador de San Antonio para jirar por \$ 4,100 y \$ 1,112.80 para diversas reparaciones en el edificio destinado a la Gobernacion.

Como los anteriores, estos decretos fueron representados fundadamente por el Tribunal de Cuentas y, sin embargo, se mandó tomar razon de ellos por decretos de insistencia.

El servicio de policía pudo haberse continuado por algun tiempo mas en la misma forma en que ántes se hacia; y las reparaciones del edificio pudieron ser imputadas al ítem 4009 del presupuesto del Interior que consulta cien mil pesos con ese objeto, o al ítem 652 del presupuesto de Industria y Obras Públicas que consulta \$ 400,000 con el mismo objeto.

5.o Idéntica observacion merece el decreto número 1,552, que aumenta el personal de la policía de San Antonio en un sub-inspector, con imputacion a la lei 3,212 y a que se refiere el oficio número 1,171 del Tribunal de Cuentas.

6.o Decimos igual cosa de los decretos número 2,327 que autoriza con imputacion a la lei 3,212 el gasto de \$ 1,200 para instalacion de alumbrado eléctrico en el edificio de la Gobernacion de San Antonio; número 2,472, que imputa a la lei 3,211 el arriendo de casa para el cuartel de la policía de Rio Bueno; número 2,473, que con la misma imputacion autoriza diversos gastos para la policía de Rio Bueno; número 2,474, que imputa los sueldos del personal de policía creado para ese departamento; número 2,475, que autoriza diversos gastos para la misma Gobernacion; número 2,476, que concede \$ 6,000 para muebles de la espresada Gobernacion; número 2,480, que concede gratificacion al gobernador de Rio Bueno; y número 2,485, que, para reparaciones del edificio fiscal del Correo de San Antonio, autoriza el gasto de \$ 2,243.75, a todos los cuales se refiere

el oficio número 1,339 del Tribunal de Cuentas de 18 de julio último.

7.o Por decreto número 1,889, de 22 de mayo último, se otorga al coronel prefecto de la policía de Santiago una asignacion de mando de \$ 1,800, con imputacion al ítem 3351 de la partida 18.

La Corte de Cuentas ha representado este decreto porque, segun la glosa de esa partida, ha debido conservarse el personal que existia el 1.o de enero con sus sueldos y gratificaciones de que gozaba, y que no eran otros que los que espresaba el decreto número 986, de 7 de abril de 1916, confirmado por la lei número 3,110.

En el decreto de insistencia se espresa que esta gratificacion de \$ 1,800 no aumenta la cantidad que el decreto referido asignaba al prefecto, porque solo se imputa al ítem aquella gratificacion, por gozar de su sueldo el espresado coronel.

La Comision considera satisfactoria esta esplicacion y estima, por lo tanto, fundado el decreto de insistencia.

II

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

1.o Por decreto número 1,618, de 27 de diciembre de 1916 se autorizó al cónsul particular de profesion de Chile en Chicago, nombrado para igual cargo en Burdeos, don Raimundo Charlin Correa, para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago por £ 235.1.9, valor de sus pasajes y los de su familia entre Santiago y Burdeos, imputando el gasto al ítem 123, partida 5.a del presupuesto vijente de dicho Ministerio.

La Corte de Cuentas detuvo la toma de razon de este decreto por estar excedido el ítem al cual se imputaba el gasto, segun aparecia de la misma anotacion puesta por la Direccion de Contabilidad al hacer la referendacion del gasto. En reunion de 5 de enero del presente año, acordó representarlo por no encontrarse este exceso comprendido en ninguno de los casos de escepcion contemplados en el artículo 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

Por decreto número 1,620, que lleva fecha 27 de diciembre de 1916, la misma del decreto representado y vista la nota del Tribunal de Cuentas cuya fecha ha debido ser la del 5 de enero o posterior, se tomó razon fundándose en el inciso final del artículo 10 de la lei consular número 3,004, de 9 de abril de 1915, que concede a los cónsules de profesion derecho para hacerse cargo de

su destino o en caso de traslacion o promocion, a pasajes para ellos, su mujer e hijos menores de edad. Aunque en el decreto 1,618 se autoriza el gasto de £ 235.1.9, por valor de los pasajes del cónsul y de su familia, es de suponer que con esta última palabra solo se ha designado a las personas que la lei indica; pero la circunstancia de que la lei acuerde a los cónsules este derecho a pasajes no es una razon suficiente para exceder el ítem del presupuesto con que debe atenderse a esta clase de gastos.

Por otra parte, es bien estraño que el decreto de insistencia número 1,620 lleve la misma fecha del decreto insistido, teniendo por antecedente una nota del Tribunal de Cuentas en que se hace la representacion acordada nueve dias mas tarde. Esta es una irregularidad que ojalá no volviera a repetirse en un documento público, que no es posible.

2.º En el oficio número 1,348, de 21 de julio último, da cuenta el Tribunal de haber observado los siguientes decretos:

a) Número 385, de 9 de mayo, que liquida el contrato celebrado entre el Fisco y don Buenaventura Sánchez y Cía., en 1873.

La Corte de Cuentas, de acuerdo con lo dietaminado por su fiscal, estimó ilegal este decreto en cuanto importa una transaccion celebrada entre el Fisco y la Sociedad Buenaventura Sánchez y Cía., porque el Gobierno carece de facultad para transijir.

Es presa el fiscal que la transaccion que importa el referido decreto no ha podido ser celebrada por el Fisco de propia autoridad y el Gobierno no puede sin espresa autorizacion legislativa disponer de los dineros, ni de los bienes y deudas fiscales. La transaccion es un convenio en que cada parte cede algo de lo que cree ser de su derecho en cambio del reconocimiento del resto y, por lo tanto, el Fisco no puede transijir porque el Gobierno carece de facultades para disponer por sí de nada que tenga carácter de fiscal. En la transaccion aprobada por el decreto referido, la sucesion de don José Luis Zañartu, sucesora de la sociedad concesionaria, renuncia a todo derecho sobre las 8,400 hectáreas de terreno que se le tomaron para la Sociedad Nueva Italia; y el Fisco por su parte reconoce a dicha sucesion dominio sobre otras 8,400 hectáreas, le declara libre de toda deuda o gravámen relativo a ellas y "renuncia a todo derecho que pudieran conferirle las sentencias dietadas el 15 de diciembre de 1883 y 21 de diciembre de 1887", que es lo que el fiscal estima ilegal.

Sin entrar a estudiar la conveniencia de la transaccion que el fiscal estima discutible, pues cree que no habiendo cumplido la Compañía contratista la parte mas importante de sus obligaciones, en realidad no cede nada cuando dice que cede su derecho a las 8,400 hectáreas que se entregaron a la Nueva Italia; y por eso la parte que sucedió a la compañía contratista en los derechos y obligaciones estipulados en el contrato de 1873 ha estado siempre dispuesta a una transaccion, porque no habiendo nunca cumplido con la obligacion de colonizar los terrenos, el reconocimiento de su dominio en una estension cualquiera de ellos era ganancia neta en la opinion del fiscal. Pero prescindiendo de esa conveniencia de la transaccion cree que el Gobierno no está facultado para reconocer a los contratistas como dueños de tales o cuales terrenos fiscales cuando consta que el contrato no les otorgó el dominio sino subordinando la concesion a condiciones y obligaciones que nunca se han cumplido, y ménos tiene facultades para renunciar a los derechos que las sentencias de 1883 y 1887 declararon corresponder al Fisco.

Invoca el fiscal los precedentes legislativos, "precedentes que se empezaron a establecer, dice, en una época en que el respeto a la Constitucion tenia un carácter de un culto semi-relijioso". El Gobierno de Prieto que promulgó la Constitucion y el de Búlnes que tuvo como colaboradores a casi todos los convencionales de 1883, no se creveron facultados para celebrar transacciones sin autorizacion legislativa; ámbos acudieron al Congreso en demanda de dicha autorizacion cada y cuando juzgaron conveniente para los intereses fiscales celebrar transacciones. "Fué lo que hicieron, por ejemplo, cuando quisieron transijir los siguientes litijios en que el Fisco era parte: uno con don Francisco García Huidobro, el que consta de la sesion celebrada por el Senado el 20 de julio de 1840; otro con los accionistas del empréstito de Lóndres, segun consta de la sesion de la Cámara de Diputados de 6 de diciembre de 1842; otro con los herederos de don Francisco Ramírez, segun consta de la sesion celebrada el 21 de agosto de 1843; otro con los poseedores de unos terrenos fiscales, cercanos a La Serena, segun consta de la sesion de la misma Cámara de 14 de julio de 1845". Cuando en 1887 se encontró el Gobierno en conflicto con los contratistas que habian construido el ferrocarril de Curicó a Los Anjeles y Angol, acudió al poder legislativo y se dictó

la lei de 22 de noviembre de aquel año que lo autorizó para transijir las cuestiones o someterlas a arbitraje. Cuando en 1903 se encontró el Fisco comprometido en litijio con The Tarapacá Works, tampoco se creyó el Gobierno autorizado para transijir, y guiado por el propósito de atender a los intereses fiscales sin violar la Constitucion, celebró una transaccion ad referendum que solo valdria si era ratificada por el Poder Lejislativo.

La Comision considera, como el Tribunal de Cuentas, que las razones dadas en el decreto de insistencia no bastan para justificar la ilegalidad anterior y considera que ha debido someterse al convenio aprobado por el decreto número 385 a la sancion lejislativa.

b) Número 550 de 15 de junio, que manda poner a disposicion del director de la Escuela Militar \$ 1,800 para atender al pago de pension de dos cadetes venezolanos, con imputacion al ítem 120 de la partida 5.a El Tribunal de Cuentas ha objetado la legalidad de este decreto por no haber lei alguna que lo autorice.

c) Número 623 de 28 de junio, que autoriza al Ministro de Chile ante la Santa Sede para jirar por \$ 1,000 para el pago de un obsequio de carácter diplomático y que imputa el gasto a imprevistos.

El Tribunal de Cuentas estima ilegal este decreto porque considera que el gasto que autoriza no es de cargo al Fisco, y así tambien lo estima la Comision.

III

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

1.o Ha objetado el Tribunal de Cuentas el decreto número 808, que autoriza el gasto de \$ 4,000 para muebles y libros del Juzgado de San Antonio y el decreto número 810, que concede una gratificacion al prefecto de policia, con imputacion ámbos a la lei número 3,212.

Repetimos lo dicho respecto de los decretos de otros Ministerios imputados a la misma lei.

2.o En idéntico caso se encuentra el decreto número 809 para pagar el arriendo del local destinado a oficinas del Juzgado.

Lo natural habria sido que se hubiera pedido oportunamente la autorizacion para gastar las sumas necesarias en la instalacion de los servicios de los nuevos departamentos y no insistir, aun estando en fun-

ciones el Congreso, en una imputacion ilegal.

3.o Por decreto número 1,129 del Ministerio de Instruccion Pública se ordena pagar el sueldo de \$ 1,400 a cada una de las diez profesoras de economía doméstica durante los seis primeros meses de este año, fundándose en que la lei de presupuestos que elevó a veintiuno el número de liceos de niñas con curso completo de humanidades, solo consultó el sueldo de once profesoras (ítem 573).

Dados los términos de la glosa de dicho ítem y el precepto del número 10 del artículo 28 (37) de la Constitucion, la Comision estima perfectamente fundada la representacion del Tribunal.

MINISTERIO DE HACIENDA

1.o Por decreto número 475 de 12 de marzo último, se autorizó al tesorero fiscal de San Antonio para jirar contra la oficina de su cargo hasta por la suma de \$ 1,300 para la adquisicion de muebles y \$ 2,300 para una caja de fondos, con imputacion a la lei número 3,212.

El Tribunal de Cuentas ha representado este decreto y por las mismas razones dadas al respecto de los decretos espeditos por el Ministerio del Interior se ha ordenado la toma de razon. Esta representacion del Tribunal es fundada, pues la lei no autoriza otros gastos que el de los sueldos del gobernador, oficial de la Gobernacion, juez letrado y tesorero fiscal, funcionarios que no hubieran podido ser nombrados ni pagárseles sus sueldos sin esa autorizacion legal.

En éste, como en los demas gastos objetados por esta causa, el Presidente de la República debió solicitar la autorizacion lejislativa, porque el gasto no es de aquellos que puedan considerarse comprendidos en el artículo 13 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

2.o En oficio número 813, de 25 de mayo último, da cuenta el mismo Tribunal de haber representado la legalidad de los decretos números 760 y 855, de 10 y 21 de abril espeditos por el Ministerio de Hacienda, autorizando por el primero al tesorero fiscal de Río Bueno para jirar por \$ 1,000 y \$ 2,300 para adquisicion de muebles para la Tesorería y para una caja de fondos, con imputacion a la lei número 3,212, que creó ese departamento, y por el segundo, al tesorero fiscal de San Antonio para invertir \$ 1,000 en el arriendo de la oficina.

Como en los casos anteriores, estima la Comision que el decreto de insistencia no tiené fundamento en la lei.

3.º En su oficio número 2,020 el Tribunal de Cuentas comunica haber representado los decretos números 1,390 y 1,391 que autorizan a los administradores de Iquique y Arica para jirar contra las tesorerías respectivas por \$ 30,000 y \$ 20,000 para atender los servicios de carga y descarga y movilizacion de mercaderías.

El Tribunal ha observado estos decretos por estar excedido el ítem respectivo. Aunque se trata de un servicio que el público paga, lo natural es que se pida suplemento para evitar estos excesos. Nada habria sido mas sencillo que obtener el despacho del proyecto correspondiente en las sesiones de mayo.

V

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y OBRAS PUBLICAS

Por decreto número 969, de 5 de junio último, se ordenó la jubilacion de don Rafael Jofré, ingeniero de la Direccion de Obras Públicas, computándole veintisiete años de servicios.

La Corte de Cuentas objetó este decreto como ilegal porque entre los servicios computados se han incluido diversos años que sirvió a contrata y que segun la lei de 20 de agosto de 1857 no aprovechan para la jubilacion. En el decreto de insistencia se invocan las leyes de 3 de setiembre de 1863 y 26 de enero de 1888, referente a los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar y el hecho de haberse computado a los empleados de esa oficina el tiempo servido a contrata.

La disposicion del artículo 3.º de la lei de 1857 es bien clara en cuanto a no considerar los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado.

Es cierto que la lei de 3 de setiembre de 1863 declara de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar; pero "siempre que por alguna otra circunstancia no estén escéptuados del beneficio de la jubilacion" y entre esas circunstancias está la de que el servicio se preste a contrata.

El hecho de que estos servicios hayan sido tomados en consideracion en otras jubilaciones, no es antecedente para prescindir de la observancia de una lei espresa.

La Comision considera fundada la representacion del Tribunal de Cuentas.

VI

MINISTERIO DE FERROCARRILES

Por decreto número 166, de 12 de julio, se imputa al ítem 25 de la partida 4.ª del presupuesto de este Ministerio la cantidad de £ 1,100, que se destina a sufragar los gastos de la Comision designada por decreto número 163, de 26 de junio, gastos que se efectuaron en conformidad a las instrucciones que impartió el Ministerio a dicha Comision.

El ítem que se cita consulta \$ 2,000 para gastos menores e imprevistos, y no se comprende realmente cómo ha podido hacerse a un ítem semejante la imputacion de mil cien libras esterlinas. Por otra parte, estando el Congreso en funciones, la insistencia en este gasto no tiene esplicacion.

El decreto número 153, de 26 de junio, nombró una comision compuesta de los señores Guillermo Illánes, director de Obras Públicas, Francisco Mardónes, ingeniero jefe de la seccion de ferrocarriles particulares y Teodoro Schmidt, inspector jeneral de Ferrocarriles en construccion, para que en union de las personas comisionadas por el Gobierno arjentino, propongan a los gobiernos arjentino y chileno la solucion que deba adoptarse en el arbitraje solicitado a ámbos gobiernos sobre el porcentaje que corresponda a cada línea en las tarifas directas de carga y demas cuestiones que con posterioridad quieran los Gobiernos someterles.

Es de suponer, por lo tanto, que los fondos decretados tienen por objeto atender a los gastos que la residencia en el pais vecino pueda ocasionar a las personas nombradas; y lo natural habria sido solicitar la autorizacion lejislativa.

Las trasgresiones de leyes de hacienda y hasta de disposiciones constitucionales, que dejamos enumeradas, quedarán sin sancion alguna, como ha venido aconteciendo desde que se inició la corruptela que obliga al Tribunal de Cuentas a multiplicar sus representaciones al Congreso; pero la Comision Permanente de Presupuestos, cumple, por su parte, con el deber de poner al Senado en situacion de hacer conocer del Ejecutivo cuál es el criterio constitucional y legal en los casos de que se trata y con este objeto os proponemos que presteis vuestra aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado estima que el Tribunal de Cuentas aplicó correctamente la lei de 16 de setiembre de 1884 al reparar los decretos números 646, 828, 892, 894, 983, 1,129, 1,174, 1,314, 1,552, 1,647, 1,732, 1,740, 2,327, 2,472, 2,473, 2,474, 2,475, 2,476, 2,480 y 2,485, del Ministerio del Interior; 1,618, de 27 de diciembre de 1916, 385, 550 y 623 del Ministerio de Relaciones Exteriores; 808, 809, 810 y 1,129, del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública; 475, 760, 855, 1,390 y 1,391, del Ministerio de Hacienda; 969, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, y 166, del Ministerio de Ferrocarriles, a que se refiere el presente informe que se transcribirá a los Ministerios respectivos y al Tribunal de Cuentas.

Sala de Comisiones, ... de agosto de 1917.
—**J. Walker Martínez.**—**Luis Claro Solar.**—**José Pedro Alessandri.**

Honorable Senado:

Hemos estudiado el mensaje en que se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos en indemnizar a los oficiales del Batallon Magallanes los perjuicios sufridos con motivo del incendio que destruyó el casino de dicha unidad.

El día 2 de junio último fué presa de las llamas en Punta Arenas, el edificio donde funcionaba el casino del Batallon aludido; y a consecuencia de este siniestro, los oficiales que allí alojaban perdieron totalmente sus uniformes, equipajes y libros de campaña. Abierto el sumario correspondiente, pudo establecerse que las pérdidas alcanzaron a \$ 33,821.

En vista de estos antecedentes, considera el Gobierno equitativo distribuir, proporcionalmente entre la oficialidad aludida, la suma de veinte mil pesos, a título de indemnizacion; y ofrece subvenir al gasto con el producto del arrendamiento de los terrenos fiscales de Magallanes.

Vuestra Comision Permanente de Presupuestos estima justificado el proyecto en la forma propuesta. El hecho fortuito que motivó la destruccion del casino, ha irrogado pérdidas graves a un personal cuyos recursos pecuniarios son jeneralmente modestos. Ademas, la aprobacion de este asunto no introducirá perturbacion alguna en el ejercicio financiero del año actual, toda vez que se señala para atenderlo una fuente extraordinaria de recursos.

Os pedimos, en consecuencia, que le presteis vuestra aprobacion tal como viene propuesto por el Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 22 de agosto de 1917.
—**J. Walker Martínez.**—**Luis Claro Solar.**—**José Pedro Alessandri.** — **Joaquin Echenique.**—**Ramon Gutiérrez,** Secretario.

Honorable Senado:

Hemos estudiado el mensaje relativo a conceder un suplemento de cien mil pesos al ítem 68, partida 3.a, del presupuesto de Guerra vijente, que consulta fondos para atender al pago de pasajes de oficiales, tropa y asimilados; y para costear fletes de mercaderías militares y gastos de bahía.

Espresa el Ejecutivo que en la movilizacion extraordinaria de tropa orijinada por las huelgas, y el alza de precio impuesta por las compañías de navegacion, han contribuido a agotar rápidamente los fondos destinados al objeto en la lei de presupuestos, no siendo factor extraño la circunstancia de haber espirado el contrato que ligaba al Gobierno con la Compañía Sud Americana de Vapores y a virtud del cual esta última efectuaba una rebaja de veinticinco por ciento en sus pasajes y fletes.

Agrega que la proximidad del plazo en que debe ser licenciado el contingente de conscriptos, hace mas urgente la necesidad de contar con los recursos necesarios para atender a su traslacion; y termina señalando como fuente de recursos para subvenir al mayor gasto de los suplementos que solicita, el producto del arrendamiento de terrenos fiscales magallánicos.

En vista de las consideraciones espuestas en el mensaje, y teniendo especialmente en cuenta que este proyecto no introducirá perturbacion en el ejercicio financiero del año actual, toda vez que va a atenderse con una fuente extraordinaria de recursos, vuestra Comision Permanente de Presupuestos os propone que le presteis vuestra aprobacion en los mismos términos en que ha sido formulado.

Sala de Comisiones, 22 de agosto de 1917.
—**J. Walker Martínez.**—**Luis Claro Solar.**—**José Pedro Alessandri.**—**Joaquin Echenique.**—**Ramon Gutiérrez,** Secretario.

Y los dos últimos informes, de la Comision Revisora de Peticiones, relativos a:

La solicitud del sarjento segundo del Rejimiento Valdivia, don Eleodoro Aliaga, en que pide se le conceda un abono de servicios.

Y a la solicitud del ex-portero de esta Cámara, Faustino Lorca, sobre rehabilitación y abono de tiempo.

Gastos de Instrucción Pública

El señor Búlnes.—Voi a llamar la atención del señor Ministro de Instrucción Pública sobre tres decretos dictados por su Ministerio en el mes de julio último.

El régimen económico de los establecimientos fiscales de instrucción ha sido mui sencillo. Está reglamentado por un decreto de mayo de 1892, el cual fué cuidadosamente estudiado durante meses. El Gobierno quiso, ántes de dictarlo, tomar todas las precauciones necesarias para vijilar la correcta inversión de los fondos sin poner trabas a la independencia que deben tener los establecimientos de instrucción. Este decreto fué consultado previamente a la oficina de los visitadores fiscales, a la Direccion del Tesoro i al Tribunal de Cuentas.

Ha funcionado este orden de cosas con perfecta regularidad durante veinticinco años. El sistema es sencillo. Los fondos que anualmente vota el Congreso en la lei de presupuestos quedan en las tesorerías a disposicion de los rectores de los establecimientos, quienes jiran a medida de las necesidades, i rinden cuenta documentada al Tribunal de Cuentas, con especificacion de los jiros hechos, de los ítem del presupuesto a que se imputan i de los comprobantes del gasto.

El Gobierno, usando de sus facultades, ha nombrado una que otra vez visitadores de Hacienda para ver la manera cómo se cumple el reglamento. Conozco el caso de una visita de esta clase practicada hace tres o cuatro años en el Instituto Nacional, en la que los visitadores dejaron constancia en los términos mas despresivos, i aun casi podría decir efusivos, del perfecto orden que allí se observa en el régimen económico.

A pesar de que este sistema no habia dado lugar a dificultades, ha sido trastornado con los decretos a que he hecho referencia. ¿Por qué? me dirán los señores Senadores. Yo no sabria esplicárselo a Sus Señorías, porque, como he dicho, no conozco ningun motivo que aconsejara hacer este cambio. Probablemente, la única razon será la de la conocida conseja: «aquí yace un español, que estando bueno quiere estar mejor».

Los decretos en referencia parece que han tenido en vista someter los establecimientos fiscales de enseñanza a la férula de los empleados subalternos del Ministerio de Instruc-

cion Pública, quitando a los colejos la independencia que han tenido i que les otorga la lei de 1879. Esta lei faculta al Consejo de Instrucción no solo para intervenir en los planes de estudio, sino tambien en el régimen interno de los colejos. Digo que los decretos parecen calculados para contrariar eso i voi a manifestarlo.

En adelante los establecimientos de enseñanza oficial no podrán invertir los fondos que les asigna la lei de presupuestos sino despues de elaborar un presupuesto especial administrativo que ordena uno de los decretos, el cual será confeccionado por un empleado del Ministerio en union del rector del establecimiento.

Este presupuesto administrativo debe calcular exactamente todos los gastos, entre otros el de alimentacion de los medio pupilos e internos, niño por niño, boca por boca, lo cual es imposible prácticamente porque el gasto por unidad dependeria del número de alumnos i este número no se puede fijar con exactitud a principios de año porque la asistencia no es igual a la matrícula i varia del primero al segundo semestre i varia tambien segun la mayor o menor cantidad que se adquiere de los distintos artículos. Pero entretanto, un empleado subalterno del Ministerio apreciará estos gastos e impondrá la lei de su criterio i de su voluntad al rector del establecimiento.

Otro empleado del mismo Ministerio tendrá a su cargo la calificacion i justicia del gasto que se haga en pago de empleados, aseo, alumbrado, útiles de enseñanza, menaje, reparaciones, etc., todo lo cual mencionan especialmente los decretos, lo cual obligará al rector de un establecimiento fiscal a llegar con el sombrero en mano al Ministerio de Instrucción para evitar que se le pongan entorpecimientos en el régimen del Liceo o Instituto que rejenta. ¿Es esto resguardar la independencia que la lei quiere que tengan los directores de la enseñanza pública?

I para estos servicios nuevos que inventa, el Ministerio crea oficinas, como la de útiles de enseñanza i un contador en el mismo Ministerio.

A este contador, se otorga la supervijilancia de todos los servicios en los establecimientos de enseñanza, incluso en la alimentacion de los alumnos.

Ese contador, puede aprobar, desaprobar, o retardar las peticiones que le haga el rector, siendo que basta la simple demora para producir perturbaciones irremediables en el establecimiento.

Todos estos embarazos que se ponen a los directores de los establecimientos fiscales de instruccion, lo repito, parecen estar calculados, no digo deliberadamente, porque reconozco el buen espíritu que anima al señor Ministro i estoi seguro de que ha sido sorprendido, pero parecen haber sido calculadas, digo, para dejar estos establecimientos a merced de los empleados del Ministerio. La consecuencia de esto será que los rectores, para no verse molestados, tendrán que ser complacientes i aceptar las recomendaciones que les hagan esos empleados i que hoi, con beneficio para la instruccion, no aceptan.

En los decretos a que me refiero, hai varias irregularidades graves. ¿Quién ha facultado al señor Ministro para crear empleos por decreto? ¿No sabe que solo puede hacerlo en virtud de una lei?

I la irregularidad es mayor si se toma en cuenta que ha recurrido al expediente de decir que el nuevo funcionario no ganará sueldo por este año i que el próximo tendrá el que le asigne la lei de presupuestos. Esta creacion subrepticia de empleos públicos es contraria a la Constitucion.

Yo doi mucha importancia a la independencia que deben tener los establecimientos de enseñanza i esto es lo que me mueve principalmente a hacer uso de la palabra.

La enseñanza debe marchar en un riel de acero i no estar sometida a los vaivenes políticos del Ministerio de Instruccion.

Hai ciertas prescripciones en los decretos del señor Ministro, que estoi seguro que Su Señoría, con solo oirlas, tendrá que rectificarlas, porque son de tal manera opuestas a los buenos principios, que no cabe siquiera vacilar para modificarlas.

Así, por ejemplo, dicen esos decretos que los alumnos medio pupilos que no paguen sus pensiones en la quincena siguiente a la fecha en que deben hacerlo, serán espulsados del establecimiento.

Comprenderia que se dijera que se les cambiase de patio, trasladándolos al esternaldo, que es gratuito, ¡pero espulsados! Espulsar a un niño por una causa semejante, significaria que el Estado evitaba que se educara el hijo de una familia de escasos recursos que no pudo pagar la pension. El que debe abrir las puertas de la educacion a todo el mundo, se la cerraria a los que carecen de fortuna. Supongo que en esto se trata de un error del decreto, como la creacion inconstitucional del contador, i que ámbos habrán de ser remediados inmediatamente.

Voi a referirme a otra de las reformas.

Actualmente los fondos que pagan los padres de familia para alimentar a sus hijos dentro de los establecimientos de instruccion, se entregan a los tesoreros fiscales i los rectores de los establecimientos de enseñanza respectivos jiran sobre ellos a medida que los necesitan para atender a la alimentacion de los alumnos. Ahora, por medio de estos decretos, se establece que será el inspector jeneral de cada establecimiento quien deba guardarlos, con lo cual se impone a los inspectores jenerales de instruccion obligaciones que ántes no tenian i que no están en la lei, i quedan no solo dependiendo del Ministerio de Instruccion, sino que a la vez del Ministerio de Hacienda, como recaudadores de fondos. Con razon ha protestado el Consejo de Instruccion Pública.

Este Consejo, compuesto de personas de todas las orientaciones políticas, declaró por la unanimidad de sus miembros, que estas reformas son contrarias al interes de la educacion i acordó pedir la derogacion de estos decretos.

El señor rector de la Universidad se ha dirigido al señor Ministro de Instruccion haciéndoselo así presente.

Hai conveniencia en apartar toda influencia política de la instruccion pública i en derogar medidas que tienden a introducir en ella esas influencias.

El Consejo de Instruccion Pública empezó por pedir informe sobre este asunto a uno de sus miembros i este informe, que el Consejo hizo suyo, segun consta de sus actas, deja constancia de que los rectores de liceos no podrán marchar si no se ponen de acuerdo con los empleados del Ministerio que tendrán a su cargo los fondos, lo cual prácticamente quiere decir que no podrán marchar si no atienden sus empeños i exigencias.

Esto es lo que debe conocer el Senado, sin que esto importe el deseo de hostilizar al honorable señor Ministro de Instruccion. Mui léjos de eso. Hace ocho o diez dias, le pedí privadamente que reaccionaria, diciéndole: «No insista usted en esto; no se ponga en oposicion con las corporaciones directivas de la enseñanza, como son el Consejo de Instruccion Pública i la Universidad, cuando resguardan la independencia que debe tener la enseñanza pública para que pueda llenar sus fines, lo cual yo por lo ménos no soporaré sin protestar.»

No fui atendido, i por esta razon vengo a la Honorable Cámara a hacerle presente estos antecedentes. Llamo la atencion de mis colegas hácia este punto: este régimen va di-

rijido contra los colejos fiscales, pero no afecta en nada a los colejos particulares. Estos seguirán recibiendo la subvencion del Estado i gastándola como quieran. La enseñanza particular estará libre de molestias; todas ellas se reservan para los funcionarios de la enseñanza oficial.

Siento mucho haber tenido que hacer esta observacion. Yo habria querido alabar la accion del señor Ministro; aplaudir su celo i actividad. Ojalá esta actividad se hubiera desplegado en otras cosas.

Existe desde hace cuatro años un proyecto que mejora la situacion de los profesores, a quienes compara con los jornaleros un mensaje de 1913, que lleva la firma del Presidente señor Barros Luco. Sí, señor, jornaleros, porque se les paga a tanto por hora de clase, no por curso, lo que los aleja del justo anhelo de profundizar sus asignaturas. Tanto por hora quiere decir recojer una hora de clase aquí, otra allá, para reunir un sueldo que les permita satisfacer sus necesidades mas urgentes, como jornaleros, como lo dijo con razon el mensaje a que me he referido.

Ese mensaje, que la actividad del señor Ministro pudo ajitar en la Cámara, donde duerme el sueño de la indiferencia, reconoce que la carrera del profesorado es una carrera de desgaste físico i moral, la que, segun las estadísticas, ocasiona mayor porcentaje de enfermedades. Pudo agregar que el aumento de sueldo que el profesor tiene a título de premio, le ha sido disputado i negado con interpretaciones teológicas de la lei: que nada se ha hecho para elevar i dignificar su condicion. En esto deberia haber ejercitado su actividad el señor Ministro. Mejorar la condicion del profesorado es el único medio de mejorar la instruccion pública, sin lo cual no puede haber democracia conciente ni República digna de este nombre.

El señor **Guarello** (Ministro de Instruccion Pública). — Me complazco de que el señor Senador por Malleco me presente la oportunidad de dar esplicaciones al Senado sobre los tres decretos que han sido objeto de sus observaciones, i me complazco tanto mas, cuanto que estimo esas observaciones como una colaboracion ilustrada para el mejor éxito de la tarea que me he impuesto en el desempeño del cargo que debo servir.

El señor Senador por Malleco ha terminado sus observaciones espresando que habria visto con mayor agrado que las actividades del Ministro se hubieran dirigido principalmente a mejorar la condicion del profesorado, án-

tes que ha dictar las medidas de que se ha ocupado.

A este respecto, séame permitido esponer que las actividades que como Ministro de Instruccion he tenido que desarrollar hasta el dia de hoy, son varias i variadas. Mi empeño en el mejoramiento de la instruccion pública en todas sus reparticiones, ha quedado ya de manifiesto, i testimonio de ello son las indicaciones que propuse en la penúltima sesion del Consejo de Instruccion Pública; mis conferencias con el rector de la Universidad i con los decanos de las Facultades de Medicina i de Leyes, en los ramos del servicio que son de su incumbencia. En cuanto a la instruccion primaria, es conocido mi propósito de poner orden en todo lo relativo a la carrera del profesorado i a facilitar el acceso a ella a los mejor preparados, haciendo distincion entre los profesores graduados en los establecimientos de la República i los propietarios e interinos que sin tener la preparacion técnica previa, son en realidad los auxiliares en conformidad a la lei de 1860.

Por otra parte, como Ministro de Justicia, he tenido que ocuparme de impulsar en la Cámara de Diputados el despacho de reforma de los Códigos de Procedimiento Civil i las reformas del Código Penal, que han de mejorar notoriamente la administracion de justicia, las que, a pesar de los acuerdos de preferencia en favor de esos negocios, no se han despachado aun por no haber sido posible celebrar sesion por ocupaciones preferentes de los señores Diputados.

No ha sido, pues, posible formular indicaciones i pedir preferencia para discutir en la Cámara de Diputados el proyecto de lei que mejora la condicion de los profesores, proyecto que considero necesario para el mejoramiento del servicio.

Ademas, confieso que no he tenido el tiempo material necesario para imponerme de todos los negocios del Ministerio a mi cargo que están pendientes del Congreso desde muchos años atras. Saben los señores Senadores que estoi dispuesto a hacer de mi parte todo lo que me sea posible para que los servicios de instruccion pública i de justicia sean mejorados en forma que correspondan a los deseos i anhelos de todos.

Paso a ocuparme de las observaciones que ha formulado el honorable Senador por Malleco.

Esas observaciones descansan en un concepto equivocado de los decretos impugnados, i en una diferencia de criterio que ha hecho que no sea bien comprendida la idea o

espíritu que ha podido animarme al firmar los decretos a que me he referido.

Esos decretos son tres, uno firmado por mi honorable antecesor, relativo a la reorganización de la oficina de material i mobiliario escolar; i otros dos que se refieren a la inversión de los fondos consultados en gastos variables i a los fondos que se perciben en los establecimientos de enseñanza.

Segun antecedentes que tengo a la mano, la oficina de material i mobiliario escolar existió en época anterior. Su objeto era regularizar, en cuanto fuera posible, la adquisición de material de enseñanza i de mobiliario escolar, que hasta entónces se adquirió sin uniformidad alguna entre los diversos establecimientos de instrucción pública. Además, con motivo de la creación de esa misma oficina, se procedió a inventariar los enseres, materiales i mobiliario de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, inventario que no existía, i que una vez confeccionado sirvió en adelante de base para repartir equitativamente a las necesidades de cada establecimiento el material i mobiliario que se iba adquiriendo. Antes no había uniformidad ni método alguno para satisfacer las necesidades que se notaban. Al efectuar ese inventario se pudo observar que la distribución de fondos para la adquisición de mobiliario se había hecho sin tener en consideración la categoría i necesidades de cada establecimiento. Así, por ejemplo, el liceo de hombres de Iquique contaba con material por valor de nueve mil novecientos cincuenta i tres pesos cincuenta centavos i, en cambio, otros establecimientos de categoría inferior, tenían de existencia mas de trece mil pesos.

La adquisición del material i mobiliario se hizo en lo sucesivo por propuestas públicas en grandes partidas, en conformidad a las reglas dictadas al efecto, i se obtuvieron las siguientes economías: en la adquisición de gabinetes para los establecimientos de instrucción, efectuada en el extranjero, por un valor de doscientos cinco mil pesos, la economía alcanzó a sesenta i un mil setecientos diecinueve francos noventa i nueve céntimos; esta economía se ha calculado tomando en consideración que la casa vendedora hizo una rebaja de veinticinco por ciento en el precio de catálogos, pero, sin duda, fué mucho mayor si se toma en cuenta el precio de los gabinetes adquiridos anteriormente por los jefes de los establecimientos. En la adquisición de bancas efectuada el mismo año 1912, se obtuvo una economía de ocho mil doscientos ochenta

i siete pesos. El año 1913 hubo en la adquisición de mobiliario una economía de dieciocho mil seiscientos noventa i ocho pesos, en comparación a los precios de las adquisiciones efectuadas en los años anteriores. En 1914, en la adquisición de mobiliario, se economizaron treinta mil seiscientos setenta i tres pesos; i en 1915, con relación a los precios de 1914, dos mil doscientos once pesos.

En 1915 se suprimió esta oficina i se volvió al régimen anterior, en virtud del cual cada jefe de establecimiento hace las adquisiciones e invierte los fondos de los gastos variables que tiene a su disposición, segun su leal saber i entender. De aquí por qué mi honorable predecesor dictó el decreto de 14 de julio, que dice como sigue:

«Teniendo presente: Que la adquisición del material de enseñanza i menaje hecha directamente i al por mayor por una oficina central, en vez de efectuarse en pequeñas partidas por los jefes de establecimiento, reportaría al Fisco una considerable economía, i permitiría, al mismo tiempo, uniformar en los diversos institutos de enseñanza su calidad i estilo; que anualmente el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública consulta fondos para realizar estas adquisiciones, i es necesario para obtener una mejor inversión de dichos fondos que ella sea constante i regularmente fiscalizada por ese Ministerio; Que con ventajas positivas existen organizados servicios análogos en otros departamentos, decreto: Créase en el Ministerio de Instrucción Pública una oficina que tendrá a su cargo todo lo que se relacione con la adquisición, conservación i reemplazo del material de enseñanza i menaje de los establecimientos de instrucción. Esta creación quedará subordinada a la condición de que se consulten los fondos necesarios para su mantenimiento en la lei de presupuestos del año próximo. Dicha oficina constará de un jefe, un tenedor de libros i un oficial auxiliar. La adquisición del mobiliario de enseñanza destinado a los establecimientos de instrucción, se hará por la referida oficina, ya sea por medio de propuestas públicas o por encargo directo a las casas extranjeras. La propuesta o los encargos serán conforme a tipos aprobados con anterioridad por el Gobierno. El Ministerio suministrará el material que deba servir de base indispensable al funcionamiento de los institutos de enseñanza, sin perjuicio de que en casos especiales se autorice a los jefes de establecimientos para que adquieran ellos directamente el que sea necesario a las modalidades que

pueda experimentar la enseñanza en cada plantel.»

El señor **Búlnes**.—De manera que en adelante, según el decreto que Su Señoría tiene a la vista, el servicio va a quedar en manos del oficial de partes del Ministerio de Instrucción, el señor Albino Ossa, en vez de entregárselo al rector de la Universidad, que sería lo mas propio.

El señor **Guarello** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo mismo me encargué hace un momento, de comunicarle a Su Señoría que habia en la lei orgánica de la enseñanza superior i secundaria una disposición—la número 6 del artículo 5.º, si no estoy equivocado—que establece que corresponde al Consejo de Instrucción Pública dirigir, invertir i administrar los fondos de la Universidad. Le manifesté tambien a Su Señoría que, según los antecedentes que hai sobre la materia, jamas se ha hecho uso de esta facultad, siendo yo el primero que he indicado que se haga uso de ella.

El señor **Búlnes**.—Según la opinion del señor Ministro, es el rector el que debe hacer estas inversiones. Si es así, ¿por qué no dice Su Señoría en el decreto que los fondos se pondrán a disposición del rector, i nó de un oficial de partes del Ministerio?

El señor **Guarello** (Ministro de Instrucción Pública).—Acabo de decir que hasta el dia de hoy no tengo noticias de que la Universidad haya ejercitado ese derecho, de manera que yo he tomado las cosas en el estado en que se encontraban. Por lo demas, mi criterio en esta materia, lo condenso en estas palabras: «quiero que los establecimientos de instrucción pública tengan el máximo de autonomia, pero que tambien el Gobierno ejercite el máximo de fiscalización.»

Voi a manifestar ahora al señor Senador cómo todos los decretos a que se ha referido Su Señoría tienen por objeto establecer una fiscalización, o sea, un control, como se dice, como jamas ha existido hasta el dia de hoy, sin que esto quiera decir que me niegue a corregir los defectos que los decretos puedan tener, ampliándolos o modificándolos en lo que sea necesario.

En esta cuestion se está confundiendo el economato interno de los establecimientos de instrucción secundaria—creado por decreto de 20 de marzo de 1912, i que yo no he alterado sino en ciertos puntos que señalaré mas tarde,—con la fiscalización que debe ejercitar el Gobierno. En el hecho, no he procedido sino a aplicar en el Ministerio de Instrucción las normas ya adoptadas con éxito en el Ministerio de Industria i Obras Públi-

cas en el ramo de todos los servicios agrícolas, escuelas industriales i demas establecimientos de instrucción de dependencia de este último Ministerio.

Siento que haya llegado la hora i que no pueda continuar en mis observaciones; pero lo haré el lunes. Por ahora quiero decir que mi deseo es apelar a todos los honorables Senadores para que colaboren conmigo en la tarea de poner las cosas en su verdadero lugar. No deseo absolutamente atropellar facultad o derecho alguno; pero, considero necesario que se conozca cómo se invierten los fondos públicos, para que si mañana me lo pregunta cualquier señor Senador o Diputado, pueda contestarle de la misma manera que lo hice el año pasado cuando desempeñaba el Ministerio de Industria i Obras Públicas. Entónces al presentar la memoria del departamento de mi cargo, el 1.º de junio de 1916, pude tambien presentar la siguiente cuenta el dia 31 de mayo sobre inversión de «Gastos Variables»:

GASTOS VARIABLES EN MONEDA CORRIENTE

Presupuesto	\$ 16.774,853 06
Jirado.....	4.299,822 83
Saldo.....	\$ 12.474,990 23
Exceso.....	86,609 43

EN ORO DE 18 d

Presupuesto.....	\$ 318,094 97
Jirado.....	72,127 97
Saldo.....	\$ 245.967

Desearia saber tan solo si alguna vez anteriormente se ha presentado al Congreso Nacional una cuenta como esta.

El señor **Búlnes**.—Hoy mismo, si Su Señoría quiere, puede conocer la cuenta del Ministerio de Instrucción Pública, puede saber hasta el último centavo que se ha gastado hasta este momento. Por lo demas, la fiscalización la ejerce el Tribunal de Cuentas i los visitantes de escuelas.

El señor **Guarello** (Ministro de Instrucción Pública).—Hoy no podria saberlo, sino pidiendo los datos jenerales i de detalle a diversas oficinas i a cada uno de los establecimientos.

Su Señoría está confundiendo las cuentas parciales que lleva cada establecimiento, con el juzgamiento que hace el Tribunal de Cuentas respecto a la legalidad de los gastos. La presentación de estas cuentas se efectúa des-

pues del 31 de diciembre de cada año; los encargados de recibirlas pueden hacerla uno, dos o tres meses mas tarde i hasta un año, i el juzgamiento suele demorarse hasta tres años, plazo al cabo del cual prescribe la responsabilidad del encargado de rendirlas

El señor **Búlnes**.— Afirmando lo que me consta, pues he estado viendo en el Ministerio estas cosas, i sé que hoi mismo se puede saber lo que se ha gastado hasta el presente.

El señor **Guarello** (Ministro de Instrucción Pública).— Se pueden saber, si se envían inspectores; pero, se demoran dos meses en traer los datos.

Repito que las observaciones del señor Senador por Malleco, como las de cualquier otro Senador, serán atendidas por mí con todo agrado; tengo complacencia en recibir las, ya que con ellas me será dado modificar o corregir las reglas para la fiscalización que al Gobierno corresponde ejercitar en esta materia. Esto se hace tanto mas necesario cuanto que los servicios del Estado van tomando cada día mayor amplitud i que hai necesidad de estenderlos aun mas.

Así, por ejemplo, tenemos el servicio de medio pupilaje e internado. ¿Cuánto se percibe por este ramo? ¿Cuánto se invierte en ello? No lo sé en el momento presente. Se me dice que asciende a cerca de un millón ochocientos mil pesos. Será, quizá, ménos. Conocer el dato sería hoi trabajo largo; pero con las medidas adoptadas, sabría en el acto a cuánto ascienden esas entradas, i cuánto i cómo se invierten.

En fin, la hora ha pasado, continuaré el lunes.

Embalse del río Aconcagua

El señor **Claro Solar**.— Deseo hacer una súplica al señor Ministro del Interior.

En el presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas se consulta la suma de cien mil pesos para el estudio de nuevas obras de regadío. En la provincia de Aconcagua, los agricultores se sienten alarmados seriamente por la situación en que se encuentran desde hace varios años. Tienen en la actualidad el río Aconcagua casi seco; i esta circunstancia amenaza comprometer el resultado de sus cosechas.

Este año ha sido excepcionalmente seco en el valle, i se preocupan los agricultores de arreglar el régimen normal de las aguas.

Se ha dictado mas de una lei con el objeto de obtener el embalse de las aguas en las

cordilleras i para normalizar su aprovechamiento, i por esta razón, hago la súplica al señor Ministro del Interior, para que transmita a su honorable colega el señor Ministro de Industria i Obras Públicas mi petición de que se sirva enviar algún ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, para que vea si hai la posibilidad de hacer en el valle de Aconcagua estas obras de embalse, i presente el respectivo ante-proyecto.

El señor **Tocornal** (Ministro del Interior).— Transmitiré con todo gusto al señor Ministro de Industria i Obras Públicas, los deseos manifestados por el honorable señor Senador de Aconcagua, por tratarse de una obra de positiva utilidad.

Preferencias

El señor **Barros Errázuriz**.— Rogaría a señor Presidente se sirviera anunciar el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados sobre el pago de las espropiaciones adeudadas por la Municipalidad de Santiago, para la tabla de fácil despacho de la sesión de mañana.

Incorrecciones administrativas

El señor **Tocornal** (Ministro del Interior).— Venía a contestar, señor Presidente, las observaciones que hizo ayer en esta Sala el honorable señor Senador de Aconcagua, pero veo que ha pasado la hora.

El señor **Charme** (Presidente).— El honorable Senador de Aconcagua habia hecho indicación para que se prolongara la presente sesión hasta las siete de la tarde, para tratar el proyecto de protección a la marina mercante nacional, de modo que bien podría prolongarse unos minutos la primera hora para oír al señor Ministro.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Tocornal** (Ministro del Interior).— En la sesión de ayer, el honorable Senador por Aconcagua señor Alessandri hizo algunas observaciones sobre varios decretos dictados por mi antecesor en el Ministerio.

En primer lugar, se ocupó Su Señoría de un decreto relacionado con el intendente de Maule, señor Merlet, que habia sido llamado por asuntos del servicio i habia permanecido aquí largo tiempo. Yo ignoro las razones que tuviera el Gobierno para tomar esa medida i debo creer que han sido justificadas. Sobre esto solo puedo dar cuenta de lo que a mí me afecta, por la intervención que me ha cabido.

Concedí licencia al indicado funcionario por cuarenta i cinco dias, por motivos de salud, con el setenta i cinco por ciento de su sueldo, a lo que tenia derecho en conformidad a la lei. Escusado me parece decir que no ha habido de parte del Gobierno el ánimo de separar de su puesto al señor Merlet; por el contrario, le manifesté que cuanto ántes debia reasumir sus funciones, i que si tenia ánimo de retirarse del servicio, convenia que lo hiciera a la brevedad posible, a fin de regularizar la situacion de la provincia, nombrando un nuevo intendente en propiedad.

Con relacion a las cartas que vinieron entre los antecedentes relativos al nombramiento del prefecto de policía de Catemu, debo hacer una observacion. El señor Senador por Aconcagua dió lectura a una de ellas, i si no estoi equivocado, manifestó que lo hacia porque el Ministro del Interior le atribuia el carácter de documento público. El señor Senador lo juzgaba así por el hecho de haberse acompañado esas cartas junto con el expediente administrativo, i en esta virtud se creia autorizado para la lectura que hizo.

Debo por mi parte manifestar que no me impuse de aquellas cartas, ni supe que se habian remitido al Senado. Como de costumbre, se acoplaron los antecedentes por los empleados del Ministerio i se me llevó el oficio de remision para firmarlo. Si hubiera tenido conocimiento de la carta dirigida por el señor Riesco a mi honorable antecesor señor Zañartu, i de las otras que se encontraron, no las habria remitido. ¿Cómo es que se encontraban en el Ministerio? No lo sé; seguramente ha sido por un olvido del honorable señor Zañartu; no hai en eso culpa de mi parte ni de los empleados del Ministerio.

Doi estas esplicaciones para dejar perfectamente establecido, que de ninguna manera ha sido mi ánimo enviar aquellas cartas i ménos atribuirles el carácter de documentos públicos.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Agradezco al señor Ministro las esplicaciones que se ha servido dar; i en cuanto a las cartas que venian entre los antecedentes relativos al nombramiento del prefecto de policía de Catemu, solo di lectura a la del señor Riesco, i no a las otras, por no fatigar demasiado la atencion del Senado.

El señor **Charme** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Primas a la navegacion

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del proyecto sobre primas a la navegacion.

Quedó pendiente el artículo 17.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 17. Para que las naves tengan opcion a primas despues de los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei, el cincuenta por ciento del personal de marineros i jente de máquinas deberá ser chileno. Despues de diez años el capitán o el primer piloto i el setenta i cinco por ciento de los oficiales deberán ser chilenos.»

El señor **Mac Iver**.—Este artículo, relativo a las tripulaciones i manejo de las naves, como otros del proyecto que discutimos, creo que corresponde a la lei de navegacion i no a esta lei de proteccion a la marina mercante.

En efecto, el artículo 6.º de la lei de 1878 dice lo siguiente:

«Art. 6.º La tripulacion de todo buque nacional deberá componerse, por lo ménos, de una tercera parte de ciudadanos chilenos.

Ningun individuo perteneciente a una nacion que se halle en guerra con la República, podrá formar parte de la tripulacion de un buque chileno bajo la pena de una multa de cien a mil pesos, que pagará el naviero.»

Como ve la Cámara, la determinacion de la composicion de las tripulaciones de una nave está establecida aquí, en este artículo 6.º, i está en su lugar.

¿Por qué esta variante? ¿Por qué razon se cambia esto que fundamentalmente se estableció en aquella lei?

Ahora decimos en el artículo 17:

«Para que las naves tengan opcion a primas despues de los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei, el cincuenta por ciento del personal de marineros i jente de máquinas deberá ser chileno. Despues de diez años el capitán o el primer piloto i el setenta i cinco por ciento de los oficiales deberán ser chilenos.»

Tiene que haber algun motivo para este cambio. ¿El de nacionalizar la tripulacion de nuestras naves? Pero eso no corresponde a una lei especial sobre proteccion a la marina mercante; corresponde a una lei especial sobre la materia, a la lei sobre navegacion.

Pero, hai algo mas grave todavía. Esto perjudica i perturba profundamente el desarrollo de nuestra marina mercante; no es sencillo el dar composicion de éste jénero a la tripulacion de los buques chilenos, i el fijar la nacionalidad de los empleados superiores de una nave en tal o cual sentido da orijen a mayores dificultades todavía. Si estas dificultades existen, i si ellas perturban a los navieros, es claro que esto no proteje a la marina mercante nacional, sino que la desproteje.

Yo he conocido casos recientes de personas, con mucha aficion a los negocios marítimos por sus tradiciones i por sus conocimientos, que tenian el deseo de mantenerse en la situacion de navieros, pero que se vieron en el caso de realizar su negocio, de no continuar como navieros. Preguntándoles yo en una ocasion por qué hacian esto, me dijeron: sencillamente, porque no nos podemos entender con los capitanes, porque en la situacion actual no podemos poner al frente de nuestras naves a personss competentes.

Yo podria en esta materia hacer una comparacion. Conducir una nave a veces es como conducir un automóvil o un coche; naturalmente, con mayores dificultades la nave, con una autoridad mas grande, con una situacion mas alta i mayor responsabilidad; pero, para los efectos de las personas que conducen la nave, el automóvil o el coche, el caso es igual.

De manera que, todas estas exigencias, lo digo al Senado por la conviccion que tengo, basada en lo que he visto, traen solo inconvenientes a la marina mercante, que se agregan a los inconvenientes aun mayores que le ha puesto el Código de Comercio.

Ahora, ¿a qué interes nacional obedece esto? ¿A formar marinos, a formar marineros? Pero, éstos se forman lo mismo en la marina extranjera que en la propia, nuestra jente sirve tanto en los buques nacionales como en los buques extranjeros.

Si deseamos aumentar nuestros marinos, los conocimientos marinos de nuestros hombres, busquemos esto por otros medios, no poniendo dificultades a los que manejan el comercio marítimo.

Por esta razon yo quisiera que el Senado se atuviera a lo que dispone el artículo 6.º de la lei vijente sobre navegacion; no innovemos no creamos reglamentos para unos, distintos de los que rijen para otros. Porque, indudablemente, esta disposicion no es para todas las naves chilenas, es para las que reciben subvencion; las que no la reciben, quedan esclusivamente sujetas a la lei de navegacion de 1878. Vamos a tener entónces naves chi-

lenas que pueden navegar con la mitad de su tripulacion chilena i otras no podrán navegar, sino con las tres cuartas partes de chilenos.

Francamente yo no veo el objeto de esto. El señor **Claro Solar**.—El proyecto presentado por el Gobierno, como sustitucion del artículo que habia aprobado la Cámara de Diputados en el año de 1910, dice en su artículo 16:

«Siete años despues de la vijencia de esta lei, los pilotos e ingenieros subalternos de los buques a que ella se refiere, deberán ser chilenos.

A los doce años de estar en vijencia esta lei, todo el personal de los buques, de capitan a paje, deberán ser chilenos.»

La Comision especial del Senado en el año de 1911, aprobó este artículo en la siguiente forma:

«Siete años despues de la promulgacion de esta lei, será necesario para tener derecho a sus beneficios, que los pilotos, ingenieros subalternos i el setenta por ciento del personal de la nave, sean chilenos.»

Estas ideas fueron discutidas en la última Comision del Senado, que se ocupó de todos estos proyectos i, despues de una detenida discusion, predominó la idea de establecer, reduciendo la cifra que fijaba aquel proyecto, que despues de cinco años siguientes a la promulgacion de la lei, el cincuenta por ciento del personal de marinería i jente de máquinas, deberia ser chileno, i que despues de diez años, el capitan o el primer piloto i el setenta i cinco por ciento de los oficiales deberian ser chilenos, en lugar de lo que establecia el proyecto primitivo del Gobierno, que hablaba de que, de capitan a paje, todos deberian ser chilenos.

Por mi parte, participo en mucho de las ideas que acaba de manifestar el honorable Senador por Atacama i creo que este punto puede dejarse como en la lei de navegacion.

Pero, no se ocultará al Honorable Senado que hai aquí una materia de interes para lo que es el fomento de nuestra marina de guerra, puesto que lo que se desea es que haya jente de máquinas que sean chilenos.

Evidentemente, el goce de las primas es un estímulo para exigir esto, a fin de que la escuadra de guerra del pais pueda contar en cualquier momento de necesidad con elementos nacionales suficientes.

Sin embargo, yo no hago cuestion de este artículo que, en realidad, no corresponde estrictamente, como lo dice muy bien el honorable Senador por Atacama, al propósito de la lei. Lo que se ha querido únicamente ha sido

que el beneficiado contribuya en parte al fomento de nuestra marina i dar elementos suficientes para que pueda tenerse el equipaje de nuestras naves de guerra en la marina mercante nacional en cantidad suficiente.

Es a este propósito que ha obedecido la lei; pero, si se hace indicacion para que se modifiquen los términos del artículo, o se pide la supresion de él, creo que no vale la pena que nos detengamos en esta cuestion.

El señor **Walker Martínez**.—Yo iba a llamar la atencion de la Cámara a que este artículo es impracticable. Es fácil aplicar la primera parte de él, que establece que el cincuenta por ciento del personal de marineros i jente de máquinas deberá ser chileno; pero, ¿cómo vamos a aplicar la segunda parte que dice que «despues de diez años el capitán o el primer piloto i el setenta i cinco por ciento de los oficiales deberán ser chilenos»?

¿Cómo se va a aplicar la lei en los casos de las naves pequeñas en que hai tres oficiales?

Creo mui racional el deseo de fomentar los equipajes i el personal de máquinas, ya que necesitamos formarlo, así como formamos los conscriptos.

Pero, respecto de los oficiales, ¿creen mis honorables colegas que es mui fácil formar oficiales en diez años? ¿No vemos que la Compañía Sud-Americana, con cuarenta años de existencia, no tiene un solo oficial chileno?

¿Dónde se forman estos oficiales? En una clase social que no va buscando la carrera de marino. Jeneralmente el capitán llega a ese puesto desde marinero; ellos vienen de países donde hai mas instruccion que en el nuestro; pero entre nosotros las personas mas humildes no llegan a esos puestos i los hombres con educacion no van a buscar el puesto de marineros o de oficiales inferiores.

Talvez si se dedicaran a marinos algunos oficiales retirados, como ocurre en Francia, podria conseguirse el objeto; pero allá tienen ciertas prerrogativas i conservan su grado en el escalafon de la marina de guerra. Aquí no es así.

De modo que esto que se impone a los buques de tener el setenta i cinco por ciento de oficiales chilenos me parece que será un motivo mas para que la lei quede, como ha dicho el honorable Senador por Atacama, en situacion de no ser aplicada.

El señor **Mac Iver**.—Habia manifestado mi opinion en el sentido de la supresion del artículo, porque no creo que haya conveniencia en formar en nuestra marina mercante

elementos para nuestra marina de guerra, porque éste no es el camino.

Tenemos una escuela que se llama de Pilotines, fundada en el año 1878, con la accion de los mismos que redactaron la lei de ese año. Para buscarle un centro social a esa escuela i un centro de accion, se la mandó a Ancud, despues se la trasladó a Talcahuano, i por último a Coquimbo.

Creo que esta escuela no ha dado resultado; pero se debe rehacer a fin de que sea la base de la oficialidad de nuestra marina mercante.

Respecto a los marineros, ¿qué inconveniente hai para fundar una Escuela de Grumetes para la marina mercante?

Así como se enseña una cantidad de profesiones, labores de mano, etc., ¿por qué no enseñamos tambien en el mar? Ese es el camino, i con la práctica ya se verá.

Pero creo que todas esas cosas son materia de otra lei. De lo que estamos tratando ahora es de proteger a la navegacion mercante nacional. Concretémosnos a esto i así se hará mas fácil la lei; los tropiezos serán menores, i probablemente en una sesion mas, si no en ésta, concluiremos la parte útil de este proyecto.

El señor **Charne** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion el artículo.

Votado el artículo, resultó aprobado por siete votos contra cinco.

El señor **Feliú**.—Creo que algunos señores Senadores han votado sin saber la forma de la votacion. Entiendo que lo que se queria era que el proyecto se atuviera en esta parte a lo que dispone la lei vijente sobre navegacion.

El señor **Charne** (Presidente).—Se votó el artículo tal como está en el proyecto.

El señor **Feliú**.—Yo pido que se repita la votacion.

El señor **Yáñez**.—Yo creo que la votacion está bien.

Lo que se trata con este artículo es de favorecer la nacionalizacion del personal de las naves, i en un país como éste, donde hai una gran poblacion costanera, es necesario darle estas facilidades.

De modo que el aumento de un tercio a cincuenta por ciento en la proporcion de la tripulacion chilena creo que está bien.

El señor **Mac Iver**.—Con este artículo se va a dificultar la navegacion en Chile, el comercio marítimo i el fomento de la marina, poniéndole condiciones que no puede cumplir.

El señor **Claro Solar**.—Como se ha reclamado de la votacion, con la vénia del Senado podria modificarse el artículo estableciendo sencillamente que, despues de diez años, los capitanes i primeros pilotos serán chilenos, i suprimir la parte que se refiere al setenta i cinco por ciento de los oficiales.

Este proyecto, lo único que hace es elevar en cincuenta por ciento el treinta i tres por ciento que existe en la lei actual.

El señor **Búlnes**.—Yo comprendo que sea muy difícil, como lo dice el honorable señor Feliú, obligar a los buques estranjeros a tener trínulacion chilena; pero si no ponemos esta obligacion en la lei, no tendremos jamas capitanes chilenos en los buques; miéntras tanto, que si los buques estranjeros se asilan a esta lei, buscarán capitanes chilenos.

Ahora, esto es correlativo de la obligacion de formentar escuelas especiales donde se pueden formar estos hombres.

El señor **Guarello** (Ministro de Instruccion Pública).—En el personal de injenieros i mecánicos no hai dificultad ninguna para que, dentro de diez años, sea el setenta i cinco por ciento de chilenos; pero la parte mas difícil está en los capitanes i pilotos.

El señor **Búlnes**.—Para mí es un argumento lo que pasa con la Compañía Sud Americana de Vapores; porque yo no puedo comprender que en cuarenta años esta compañía no haya podido formar hombres competentes para la navegacion en las costas de Chile.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a repetir la votacion.

Se vota el artículo con la supresion de la frase «el setenta i cinco por ciento de los oficiales».

El señor **Yáñez**.—No hai necesidad de votar, porque en eso todos estamos de acuerdo.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda entónces aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

El señor **Secretario**.—Artículo 8.º (18 del proyecto de la Comision):

«Los buques beneficiados por las disposiciones anteriores quedan obligados al transporte de correspondencia i encomiendas postales del pais, i los de itinerario fijo deberán tener, ademas, un departamento especialmente destinado a este servicio.»

El señor **Mac Iver**.—Tambien observo al Senado que esto no es proteccion a la marina mercante nacional.

La lei de navegacion trata esta materia i obliga a trasportar el correo, es decir, la correspondencia epistolar. No recuerdo la redaccion de esta lei, pero...

El señor **Claro Solar**.—Es que cuando se dictó la lei de navegacion no habia encomiendas portales.

El señor **Mac Iver**.—Se refiere a la correspondencia epistolar, incluyendo los diarios, i nada mas.

Hoi existe el servicio de encomiendas postales i este servicio es enorme. Es un gravámen serio el que vamos a imponer de paso con este artículo i vamos a dispensar al correo de pagar el transporte.

Si estamos tratando una lei de proteccion a la marina mercante nacional, ¿por qué le ponemos un gravámen que no hai necesidad de poner?

Cuando discutamos otra lei especial, si consideramos útil hacer trasportar las encomiendas gratuitamente, entónces será del caso poner esta disposicion.

De manera, señor Presidente, que yo no votaré este artículo.

El señor **Claro Solar**.—La Comision redactó este artículo estableciendo la obligacion de trasportar las encomiendas postales del pais en contra de la resistencia de los representantes de los navieros, que asistieron a la Comision, los cuales pedian que se les libertara de este gravámen, i tuvieron que aceptarlo puesto que iban a gozar de beneficios de la proteccion. Es justo que presten este servicio al pais del mismo modo que lo hacen los ferrocarriles.

A pesar de la resistencia, como digo, la Comision insistió en su manera de ver, i creo que el Senado debe aprobar el artículo.

El señor **Walker Martínez**.—Yo creo que, si se dan tantos beneficios, aun a los buques viejos, debe imponérseles alguna gabela. Yo acepto que se les imponga la de la conduccion de la correspondencia, i aun de las encomiendas postales.

Pero lo que no me esplico es la reglamentacion excesiva a que ha llegado la Comision, que dice: «i los de itinerario fijo deberán tener, ademas, un departamento especial destinado a este servicio.»

Es claro que si un buque se hace responsable de llevar la correspondencia, tendrá dónde llevarla i la pondrá en lugar seguro. ¿Por qué, entónces, llegar a esta reglamentacion excesiva?

El señor **Varas**.—No estoi seguro, pero tengo casi la certidumbre de que, tanto en contratos postales como en contratos celebrados entre compañías de vapores i el Estado, se les pone a éstas la obligacion de tener un departamento especial destinado a la correspondencia, lo que tendria fuerza de lei.

El señor Feliú.—Yo tengo la completa seguridad de que no existe contrato alguno entre ninguna compañía de vapores con el Estado, en que se establezca la obligación de tener un departamento especial destinado a la conduccion de las encomiendas postales.

Hai actualmente una cuestion grave entre el Gobierno i la Compañía Sud-Americana de Vapores con motivo del flete que debe pagar el Fisco por la conduccion de encomiendas.

La lei habla solo de la correspondencia. No existian las encomiendas en el tiempo en que se dictó la lei de navegacion.

Hoi existe un verdadero abuso de parte de las casas de comercio, en esto de la trasmision de encomiendas. Es de tal manera barata la tarifa establecida para la conduccion de encomiendas, que le conviene mucho mas al comercio enviar como encomienda postal cierta clase de mercadería i no pagar el flete que corresponde por carga. De manera que hai ocasiones en que las oficinas de correos se ven atestadas de bultos enviados por los comerciantes en forma de encomiendas.

Cada casa comercial no envia por diez, veinte o treinta bultos, sino por centenares de cajas, que cumplen con las dimensiones establecidas por el Correo i que son conducidas por un precio exiguo.

De manera que las compañías de vapores tienen razon de sobra para quejarse de la obligación que se les quiere imponer, de hacer este servicio gratuitamente, como si fuera correspondencia.

Yo no creo justo que tratando de proteger al marina mercantea nacional, pongamos gravámenes que pueden ser mucho mas penosos que los beneficios que va a recibir i, sobre todo, que se establezcan en forma desigual, pues en este artículo se exigirá llevar las encomiendas solo a cierta clase de vapores determinados, a los de mas de mil toneladas.

Como digo, estas compañías se quejarán con razon, porque solo ellas podrán trasportar estas encomiendas, i no repartiéndolas por partes iguales con los demas vapores, como deberia suceder.

De modo que yo pediria se rechazara este artículo. Mas tarde se podria estudiar con mas detencion, en una lei especial, este asunto. Mientras tanto, podria establecerse que las embarcaciones conduzcan las encomiendas postales con una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de los fletes.

Repito que no creo justo obligar a las compañías a llevar una enormidad de encomiendas postales, con un peso excesivo, i a veces con un valor de millones de pesos, con fletes

casi gratuitos. Esto no es equitativo i no corresponde a la idea que persigue la lei al tratar de proteger a la marina mercante. Como decia mui bien el honorable Senador por Atacama, con esta manera de proteger vamos mas a imponer gravámenes que a conceder beneficios.

Yo pediria, por eso, la supresion de este artículo.

El señor Claro Solar.—El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados el año 1898, dice a este respecto lo siguiente:

«Art. 16. Las naves subvencionadas deberán recibir la correspondencia i encomiendas postales i conducirlas gratuitamente a los puertos de itinerario, en conformidad a las leyes o reglamentos del caso. Deberán, asimismo transportar sin gravámen i en departamento de cámara a los empleados de correo que viajen en comision del servicio.

Deberán tambien conducir con una rebaja de un veinticinco por ciento en el valor de las tarifas, a los empleados públicos que viajen en comision del servicio.»

El proyecto presentado por el Gobierno, en sustitucion de este de la Cámara de Diputados, decia:

«Art. 14. Las naves subvencionadas deberán recibir la correspondencia i encomiendas postales i conducirlas gratuitamente a los puertos de itinerario, en conformidad a las leyes o reglamentos del caso. Deberán, asimismo, transportar, sin gravámen i en departamento de cámara, a los empleados de correos que viajen en comision del servicio.»

La Comision del Senado que informó este proyecto, dijo tambien lo siguiente:

«Artículo 13. Las naves que gocen de los beneficios de esta lei deberán recibir, ademas de la correspondencia, las encomiendas postales i conducirlas gratuitamente a los puertos de itinerario, en conformidad a las leyes i reglamentos del caso. Deberán, asimismo, trasportar sin gravámen i en departamento de cámara, a los empleados de correos que viajen en comision de servicio.»

Como se ve, la Comision especial ha reducido los gravámenes que imponian todos estos proyectos: el aprobado por la Cámara de Diputados, el presentado por el Gobierno en sustitucion del anterior, i el propuesto por la Comision del Senado el año 11, i establece única i exclusivamente la obligación de trasportar libre la correspondencia i las encomiendas postales, exigiendo a los buques de itinerario fijo que hacen la carrera de la costa, que lleven la correspondencia en un de-

partamento especialmente destinado al correo.

Las encomiendas postales evidentemente no se podrán llevar en este departamento, porque por su volumen no tendrán lugar allí i tendrían que ir en la bodega.

El señor **Walker Martínez**.—Pero es que el artículo incluye a las encomiendas postales.

El señor **Claro Solar**.—Entonces, que se ponga «destinado al servicio de correspondencia», para dar así mayor claridad a la lei; pero, como se ve, la Comision ha disminuido los gravámenes que contenian los proyectos anteriores.

El señor **Mac Iver**.—Pero, ¿por qué se puso esto aquí?

El señor **Claro Solar**.—Porque estaba en el proyecto de la Cámara de Diputados i habia que preocuparse de la cuestion.

El señor **Charme** (Presidente).—¿El señor Senador por Aconcagua hace indicacion para que se diga «destinado al servicio de correspondencia»?

El señor **Claro Solar**.—Sí, señor Presidente, para salvar la observacion que ha hecho el señor Senador por Santiago.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por once votos contra dos.

El señor **Secretario**.—Artículo 19.

«Las naves de mas de mil toneladas de registro favorecidas con las primas indicadas, quedarán obligadas a admitir hasta dos alumnos de los institutos náuticos que designe la Direccion Jeneral de la Armada con arreglo a los reglamentos respectivos.»

El señor **Mac Iver**.—Dice el artículo 39 de la lei de navegacion:

«Todo buque chileno tiene la obligacion de llevar a su bordo i asistir con una decente manutencion cuando el comandante jeneral de Marina lo determine, a un alumno de la Escuela Naval de la República, i será de la obligacion del capitán instruirle en la manobra i en la práctica de la navegacion. El buque chileno que resistiere el cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de doscientos a quinientos pesos. La manutencion será costeada por el Estado, previa regulacion convenida por el comandante jeneral de Marina, i en su defecto hecha por el juez de comercio.»

¿Por qué se cambia esto?

El señor **Claro Solar**.—Se ha aumentado a dos alumnos en vez de uno.

El señor **Mac Iver**.—Pero no es éste el lugar de tratar estos asuntos. Vuelvo a mis observaciones anteriores, aunque fatigue un poco a mis honorables colegas, porque no puedo pasar por esta tendencia a dictar leyes con universalidad de propósitos. Estamos protejiendo a la marina mercante nacional, ¿cómo entonces nos embarcamos en cosas ajenas a esta proteccion? Esta es una de las causas por qué fallan casi todas nuestras leyes. Se trata, por ejemplo, de una lei sobre ferrocarriles, i con el objeto de potejer la industria nacional se establece en ella que debe consumirse en nuestra Empresa solamente carbon chileno, de donde resulta algo que no es convenientè para nadie, que no protege a nadie i que jeneralmente daña. léjos de beneficiar.

Si en una lei especial se me dice que impongamos la obligacion, con los requisitos exigidos por el artículo de la lei de navegacion que acabo de leer, de enseñar a dos, tres o cuatro aprendices en los buques mercantes nacionales, indudablemente que voto esta obligacion; pero en esta lei no la voto.

El señor **Claro Solar**.—Creo que no hai inconveniente para suprimir el artículo.

Se dió por desechado tácitamente.

El señor **Secretario**.—Artículo 20

«Los buques de mocion o propulsion mecánica que tuvieren carrera fija entre Valparaiso i Panamá o Colon gozarán de un aumento de diez centavos oro de dieciocho peniques por tonelada, sobre la prima que les corresponda segun el artículo 11, si hicieren sus viajes con arreglo a itinerarios aprobados por el Presidente de la República, sin perjuicio del aumento a que puedan tener derecho de conformidad con el artículo 16; los que hicieren el cabotaje al sur de Valparaiso, con carrera fija hasta las provincias de Llanquihue i Chiloé, con arreglo a itinerarios aprobados por el Presidente de la República, gozarán de un aumento de prima de veinte centavos oro de dieciocho peniques por tonelada, en la misma forma; i si lo prolongasen a puertos nacionales al sur del paralelo 43, aunque estiendan sus viajes al extranjero, gozarán de un aumento de primas de treinta centavos oro de dieciocho peniques por tonelada, en igual forma.»

El señor **Mac Iver**.—Este artículo adolece de los mismos defectos que los anteriores. Esto ya no es proteger a la marina mercante, sino dar una subvencion especial a ciertas líneas de navegacion.

No me opongo a que ciertas líneas de navegación sean subvencionadas; si se considera útil subvencionar a una línea de navegación entre Punta Arenas i Valparaíso, lo estudiaremos. Si se cree útil hacerlo con una línea entre Panamá i Valparaíso, se le subvenciona, pero será preciso estudiarlo. ¿Pero qué tiene que ver todo esto con la protección de que ahora tratamos?

Si se cree que las subvenciones son insuficientes, yo tengo formulada una indicación para aumentarlas. Voy a proponer que los buques de casco de fierro de construcción mecánica que tienen subvención de treinta centavos se les aumente a cuarenta, que se subvencione a los de vela mistos con treinta i cinco centavos; a los de vela, con casco de acero o fierro, con treinta; a los de madera con propulsión mecánica, con treinta, etc.

De manera que lo que se propone aquí en una forma que, en mi concepto, está fuera del objeto de la ley, se propone en esa indicación en una forma que está dentro del objeto de la ley, i sin necesidad de la aprobación del Presidente de la República, porque aquí se trae al Presidente de la República como esos fantasmas o ánimas con que se asusta a los niños.

¿Qué tiene que ver el Presidente de la República con la aprobación de los itinerarios de los vapores?

¿Por qué en lugar de hacer esto no aumentar la subvención en la forma que propongo o en otra forma mas completa?

Igual cosa ocurre en el artículo siguiente.

¿Por qué no nos reducimos a proteger a la marina mercante simplemente con una prima al millaje i de este modo dejaríamos ya concluida la discusión de esta ley?

En consecuencia, no votaré estos artículos de la ley.

El señor **Walker Martínez**.— Por mi parte tampoco votaré estos artículos.

En el primer artículo de esta ley, se conceden primas a la navegación i es natural que allí se especifiquen las calidades requeridas para percibir estas primas.

Mas adelante, en el artículo 16 se establece que las primas asignadas a los buques de moción a propulsión mecánica, aun auxiliar, se pagarán con un aumento de quince por ciento a los que tengan una velocidad de ca-
torce millas; de veinte por ciento a los de quince millas de andar, por hora; de treinta por ciento a los de dieciséis millas, o mas por hora, i se agrega una disposición legal por la que se reducen a veinticinco por ciento las

primas consultadas en el artículo 11 a los buques de un andar inferior a diez i superior a ocho millas por hora, dejándose sin derecho a prima a los de menor andar.

Todavía en ese artículo se contemplaba el problema en forma mas o ménos jeneral, pero en este artículo no ocurre eso, pues va a amparar intereses de compañías i personas determinadas.

Segun el artículo 21, se dará una mayor prima de diez centavos oro por tonelada a los buques que hagan el tráfico entre algun puerto de Chile i otro de Estados Unidos, Argentina, Uruguay, Brasil u otro puerto de Europa, siempre que sean naves chilenas.

En el artículo 20 se dan sobrepimas a los buques que navegan de Valparaíso al sur, i a los que navegan de Valparaíso al norte.

Tenemos, pues, que los buques de la Compañía Blanchard, que hacen su carrera al sur del paralelo 43, tendrán derecho a treinta centavos oro por tonelada, segun el artículo 11, a un aumento hasta de treinta por ciento sobre estas primas por velocidad, segun el artículo 16, i a un aumento de diez centavos oro sobre las primas establecidas en el artículo 11, segun el artículo 20.

¿Por qué vamos a elejir, para dar primas en esta forma, a una compañía de navegación ya constituida i que da muy buenos dividendos?

¿A qué ir a meter el dinero en el bolsillo a una empresa que tiene pingües ganancias?

Ya he declarado que no acepto leyes de protección en esta forma, i que la protección del Estado debe ser como la lluvia del cielo, igual para todos.

Debe en consecuencia ir esta protección a todos en jeneral, sin fijarnos a quién le concedemos el favor; pero individualizar i acordar estos beneficios solo a las dos compañías que están haciendo la navegación, no me parece justo. Por eso, yo no votaré esto.

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Votado el artículo, resultaron seis votos por la afirmativa, cinco por la negativa i una abstención.

El señor **Charme** (Presidente).— No hai votación. Se va a repetir.

Se me advierte que no hai número en la Sala; por consiguiente, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.